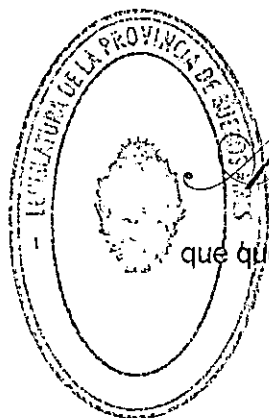


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 15627



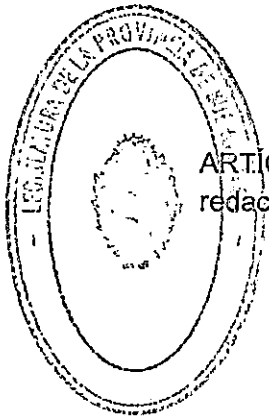
Art 1° : Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 11.018 y sus modificatorias, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°: La explotación del juego que se autoriza en el artículo 1° podrá ser contratada por las Entidades de Bien Público, con terceras personas, sean éstas físicas y/o jurídicas, mediante Convenio que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación y que deberá cumplir con los requisitos que establezca la respectiva Reglamentación.

Toda entidad autorizada para la explotación del juego, según lo establecido en el artículo 1°, deberá abonar las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 11.536 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º: En virtud del convenio que se ratifica por el artículo anterior, la Provincia de Buenos Aires reasumirá la administración y explotación de los casinos autorizados en su jurisdicción, conforme la enunciación y previsiones de las cláusulas Primera y Segunda del convenio de fecha 21 de diciembre de 1988, aprobado por Ley 10.756. A los efectos indicados el Poder Ejecutivo podrá acordar con la Nación todo lo relativo al personal afectado a la explotación de los casinos o en su caso designar y/o contratar el que fuere menester para el efectivo funcionamiento de los mismos, debiendo tener en cuenta lo prescripto por la cláusula 4ta. del referido convenio. Toda entidad autorizada para la explotación del juego, según lo establecido en el artículo 1º, deberá abonar las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires."



ARTÍCULO 3º: Incorpórese el artículo 151 bis a la Ley N° 15.079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 151 bis. Establécese que toda persona humana o jurídica, entidad pública o privada, autorizada para organizar y explotar las actividades objeto del presente título deberá abonar las remuneraciones que correspondan a sus operarios, trabajadores y trabajadoras, respetando la normativa vigente, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires."

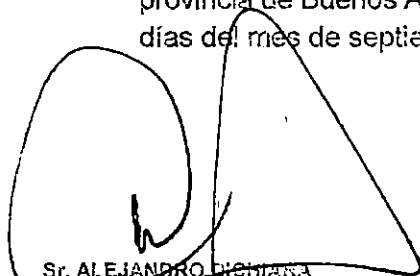
ARTÍCULO 4º: Aquellos trabajadores y trabajadoras que cuenten con una caja de ahorro en pesos, podrán solicitar su transformación en cuenta sueldo, para lo cual la entidad bancaria le informará a su empleador la documentación necesaria a tal fin. Los que no posean cuenta se les deberá abrir una nueva.

ARTÍCULO 5º: Lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Ley, será de aplicación para los trabajadores y trabajadoras, operarios y operarias, que inicien su relación laboral con alguna de las instituciones alcanzadas por la presente, como también a aquellos y aquellas que se encuentren en ejercicio de sus funciones, salvo manifestación expresa por parte del trabajador o trabajadora que solicite percibir sus haberes por intermedio de otra entidad bancaria.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

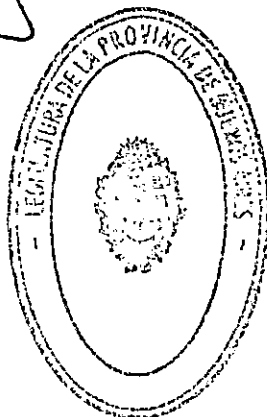
15627

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.


Sr. ALEJANDRO DICHARA
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Sra. VERONICA MAGARIO
PRESIDENTA
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


LIC. GERVASIO BOZZANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



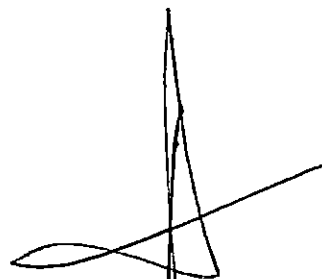

Dr. MARIANO RÍOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-1372/24-25

IF-2026-35319406-GDEBA-DROYCASGG

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE (15.627) .-

La Plata, 02 de OCTUBRE de 2026



Lic. FACUNDO E. ARAVENA
Director de Registro Oficial
y Coordinación Administrativa
Subs. Legal y Técnica



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última
Dictadura cívico militar"

Hoja Adicional de Firmas
Ley

Número: IF-2026-35319406-GDEBA-DROYCASGG

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 2 de Octubre de 2026

Referencia: Ley N° 15627

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.02 00:19:53 -03'00'

Facundo Ezequiel Aravena
Director
Dirección de Registro Oficial y Coordinación Administrativa
Secretaría General de Gobierno

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.02 00:20:02 -03'00'